

---

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Dos G.A., S.R.L.
Recurrida:	La Fortuna de Inversiones, S.R.L.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Dos G.A., S.R.L., organizada en virtud de las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por su presidente Gerard Hebert, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. JX715782, domiciliado y residente en la carretera Cementerio del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata; contra la ordenanza civil núm. 627-2016-SSEN-00125, dictada el 16 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, se **ACOGE** en parte el recurso de apelación interpuesto por LA FORTUNA DE INVERSIONES, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, debidamente representada por sus gerentes los ciudadanos de origen alemán señores ELISABETH REINSCH GEB PIETKA y PETER EDMUNDO REINSCH; en consecuencia de REVOCA la Ordenanza Civil número 271-2016-SORD-00028, de fecha 15-03-2016, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones de los referimientos; por ende ORDENA a parte recurrida Sociedad DOS G.A.,S.R.L., y el señor GERAD HEBERT, reubicar de común acuerdo y con la asistencia de una persona técnica en la materia las cámaras de vigilancia emplazadas dentro de su propiedad de tal manera que no se apunten hacia las dependencias de la propiedad de la recurrente esto es, hacia el área del Condominio Magnifico II, a fin de corregir que los focos de las cámaras y las imágenes que estas recojan no interfiera en la tranquilidad, intimidad y privacidad de sus residentes y visitantes particulares que a ella acuden para vacacionar; SEGUNDO: Fija un astreinte por el monto de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la parte recurrida Sociedad DOS, G.A., S.R.L., y el señor GERARD HEBERT, en la ejecución de la presente sentencia y liquidarlo a favor y provecho de las Sociedad Comercial La Fortuna de Inversiones, S.R.L., y sus gerentes señores ELISABETH REINSCH GEB PIETKA y PETER EDMUNDO REINSCH, con efecto inmediato a partir de la primera semana, luego de la notificación de la misma; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Declara ejecutoria y sin fianza la ejecutoriedad la (sic) presente decisión, no obstante cualquier recurso que en detrimento de ella se interponga.*

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad Dos G.A., S.R.L, parte recurrente; y La Fortuna de Inversiones, S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en desinstalación de cámaras de seguridad interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 271-2016-SORD-00028, de fecha 15 de marzo de 2016, por lo que la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue acogido, procediendo a revocar la ordenanza primigenia, y asimismo, ordenó reubicar de común acuerdo las cámaras de seguridad en otro lugar, fijó un astreinte por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la decisión, en perjuicio de la parte hoy recurrente, decisión ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que, la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los cuales por el correcto orden procesal procede ponderar de manera reunida por su estrecha vinculación y en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que el recurrente no describe de forma concreta, precisa y determinada los medios en que fundamenta su recurso, incurriendo en una franca violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como que el recurso del que se trata, no se fundamenta en vicios o errores invocados contra la ordenanza impugnada, sino más bien en un ataque a las pretensiones y argumentos de la parte recurrida; que, en ese sentido, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, pudiendo incluso pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los referidos requisitos, no menos cierto es, que la inadmisibilidad indicada no se configura cuando del desarrollo de las argumentaciones de la parte recurrente se pueden extraer los agravios invocados contra la ordenanza impugnada, así como también las motivaciones de dichos vicios, lo que ha ocurrido en la especie, puesto que, no obstante la parte recurrente no ha titulado los medios de casación, de los argumentos esgrimidos en su memorial se puede determinar que el agravio invocado contra la ordenanza recurrida, lo constituye el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que, al poder esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar los agravios invocados por el recurrente contra la ordenanza recurrida, procede desestimarlos medios de inadmisión propuestos por carecer de fundamento.

**Considerando**, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“(…)el conflicto que nos convoca es uno de aquellos propios de las relaciones en vecindad, en que, además se presenta una colisión entre el derecho a la vida privada del recurrente con el derecho de propiedad de los recurridos. Esa controversia se agudiza por la circunstancia de que los recurrentes indican que no hay afectación de la garantía del derecho a la vida privada de los demandados recurridos, dado que las cámaras no se encuentran enfocadas ni tiene aptitud para grabar a lo interno de la propiedad de sus vecinos; Ahora bien, el hecho de que los dispositivos de vigilancia no enfoque ni grabe alguno de los vecinos, no implica eliminar la amenaza de ser observado o filmado, puesto que la reparación, cambio o activación de los mismo dependen del arbitrio de los recurridos; Desde otra perspectiva, la vida en relación aconseja un ejercicio prudencial de los derechos, por lo que no parece razonable que insten por el mantenimiento de la ubicación de las cámaras, pase el reclamo formulado en estos autos, por el autor;*

*Evidentemente no puede considerarse normal la existencia de cámaras que apunten directamente hacia la dependencia de un vecino, aunque no filmen ni graben nada, pues todos tenemos el derecho a estar solo y a no ser perturbados en nuestra intimidad contra nuestra voluntad, como acontece en el caso de la especie; Que así las cosas, la conducta de los recurridos es arbitraria, desde el ejercicio del derecho de propiedad que efectúan mediante la instalación de las cámaras es absolutamente desproporcionado frente al derecho a la vida privada que legítimamente asiste a la parte recurrente, ya que termina afectando la tranquilidad de esta al apuntar tales dispositivos al baño y cocina de su departamento (...)*".

**Considerando**, que, la parte recurrente plantea contra la ordenanza impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente; por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los agravios alegados por la parte recurrente en contra de la ordenanza impugnada, los cuales sostienen, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al pretender que el notario, —aunque este revestido de fe pública— pueda determinar hacia dónde enfocan o cuál es el ángulo de visión de una cámara, pues para eso es necesario que la persona que vaya a realizar la comprobación, este observando los monitores donde se refleja la imagen capturada por las cámaras, lo cual no ocurrió en la especie; que resulta evidente que la Corte *qua* realizó una errónea apreciación del acto de comprobación notarial antes indicado, pues no se trataba de constatar la existencia o no de las cámaras, sino de constatar hacia donde apuntan; que el hecho de que las mismas enfoquen hacia áreas comunes no es violatorio de ningún derecho, al contrario, es una obligación que le compete a la parte recurrente como gerente del condominio, quien debe velar por su seguridad, puesto que el derecho a la intimidad de una persona es relativo a sus actividades y relaciones personales dentro de áreas cerradas o inaccesibles al público en general, no así las que se ejecutan en público y en lugares abiertos, los cuales no son de carácter íntimo.

**Considerando**, que la parte recurrida en su memorial de defensa alega que contrario a lo argumentado por la parte recurrente es obvio que la Corte *a qua* valoró las pruebas correctamente, pues concedió la debida autoridad y eficacia jurídica del Acto de Comprobación Notarial, pues el mismo reviste fe pública y establece la ubicación física y real de las cámaras de seguridad que afectan el condominio Magnífico II, cuyos apartamentos corresponden en su totalidad a la sociedad comercial La Fortuna de Inversiones, S.R.L., comprobándose que la colocación de las cámaras de vigilancia había sido dispuesta dentro del referido condominio.

**Considerando**, que, con relación a la desnaturalización de los hechos y elementos de prueba, denunciada por la actual recurrente, la cual corresponde a la Corte de Casación, como facultad excepcional el poder de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos establecidos como verdaderos por las partes, el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en ese orden, el hecho controvertido versa en determinar si las cámaras de seguridad instaladas en el condominio Magnífico II vulneran el derecho a la intimidad y a la vida privada de la parte recurrida, pues tal y como han alegado los recurrentes, en este tipo de casuística es menester establecer no solo la ubicación física de los equipos, sino más bien los ángulos enfocados porestos para determinar si en efecto capturan imágenes dentro de los parámetros de la residencia de la parte hoy recurrida en casación.

**Considerando**, que, del estudio de la ordenanza impugnada, se puede constar que la parte demandante, hoy recurrida en casación, alegó ante la alzada, en síntesis, que *"(...) contrario a lo establecido en la referida ordenanza, de los documentos y demás elementos probatorios aportados por la parte recurrente, puede constatarse, de manera fehaciente e inequívoca, que existe un condominio denominado "El Magnífico II", (...) que lo que aporta derechos e intereses dentro de un condominio es precisamente la titularidad de apartamentos y áreas comunes (la recepción, vía de parqueos y acceso directo a los apartamentos), que dentro de este se tuviere, contrario a lo que ocurre con los recurridos (...)"*.

**Considerando**, que, en otro orden, el denominado acto de comprobación levantado por el notario público, Dr. Pedro Omar Messón Mena, establece con respecto a los puntos objeto de debates, entre otras cosas lo siguiente: *"(...) que las cámaras de seguridad se dirigen estrictamente al condominio Magnífico II, (...) que además no enfocan a otros condominios, sino únicamente al Magnífico II, es decir, a la recepción, vía de parqueos y el acceso directo a los apartamentos (...)"*.

**Considerando**, que, en esa tesitura, del examen de los motivos que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, se puede verificar que la Corte *a quadesvirtuó* los hechos de la causa y los documentos aportados al debate para su ponderación, al desnaturalizar el contenido de la compulsa notarial que establece que las cámaras de seguridad se dirigen estrictamente al condominio Magnífico II, es decir, a la recepción, vía de parqueos y acceso directo a los paramentos del mismo, sin establecer la argumentada área de baño y la cocina que sirvió de sostén a la decisión recurrida, sino que de su lectura se desprende que más bien se tratan de áreas de uso común de los condómines, puesto que, ni la propia parte recurrida alega que las cámaras de referencia capturan imágenes o se encuentran dentro de la órbita de los espacios internos de su propiedad, por lo que resulta gravoso afirmar una cuestión que no se comprobó de los elementos de prueba y que tampoco fue alegado por ninguna de las partes envueltas en el proceso.

**Considerando**, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y cuyo control escapa a la Suprema Corte de Justicia, salvo, desnaturalización de estos hechos, lo que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como alega la recurrente, los jueces del fondo han incurrido en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede casar la ordenanza atacada.

**Considerando**, que, procede compensar las costas procesales, al tenor del Art. 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la casación de la ordenanza impugnada ha sido por la desnaturalización de los hechos de la causa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 5 y 65-3° Ley núm. 3726-53.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 627-2016-SEEN-00125, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.